



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (12 de abril de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del doce de abril de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes a todas y a todos.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la más cordial bienvenida a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha y a desarrollarse por el sistema de videoconferencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido, por favor, que tome nota de las formalidades y dé cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y el Magistrado integrantes del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad, con la precisión de que los acuerdos de apelación 27 y 35 de este año, fueron retirados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado, Magistrada, a su consideración el orden que se propone para la decisión de los asuntos.

Si estamos de acuerdo, lo manifestamos, por favor, en votación económica.

Aprobado, tomamos nota, por favor, Secretario.

Por favor, denos cuenta con los asuntos que se han propuesto como en esta primera fase del desarrollo de la sesión, los asuntos relacionados con fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

A continuación, daré cuenta con recursos de apelación interpuestos por diversos partidos, contra resoluciones del Consejo General del INE, por las cuales sancionó a los apelantes, derivado de irregularidades encontradas, en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2020, en distintas entidades de la República.

Así, inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 11 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, relacionado con el estado de Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar la resolución.

Lo anterior, porque los agravios expuestos por el referido partido no logran evidenciar que durante el procedimiento de fiscalización el INE hubiera omitido o realizado de manera errónea la valoración de los elementos de prueba a través de los que el partido político prevenía justificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 12 de este año, interpuesto también por el Partido Verde Ecologista de México, relacionado con el estado de Zacatecas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución al estimarse que dos de sus agravios son infundados, pues contrario a lo alegado la reflexión sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, resulta ineficaz el último de sus planteamientos, pues el partido no controvierte las consideraciones en que se sustenta la conclusión combatida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 13 de este año, interpuesto por el PAN, relacionado con el estado de Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada, ya que la ponencia considera que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar, así como que valoró los documentos de aclaraciones efectuadas por el apelante, mismas que no fueron suficientes para desvirtuar los razonamientos, por los cuales la autoridad responsable lo sancionó.

En cuanto al reporte de gastos sin objeto partidista, el recurrente no acreditó que el bien del cual se pagó un seguro es propiedad del partido, por lo que no le fue posible justificar que las erogaciones se enfocaron al objeto partidista, además, su agravio respecto a que no se probó el valor probatorio de las pruebas antes aportadas para justificar la compra de refacciones, resulta ineficaz por genérico.

De igual forma, se deben desestimar sus agravios respecto a que fue incorrecto sancionarlo por tener cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, pues el concepto de "préstamos al personal" no le causo afectación alguna al considerarse atendida dicha observación.

Además, se advierte que la responsable sí valoró sus aclaraciones y respuestas relacionadas con un proceso de recuperación y que la sanción impuesta es correcta.

Asimismo, el partido no acreditó que las aportaciones recibidas en efectivo se realizaron conforme a lo dispuesto en la normativa, esto es de manera individual y directa y en las cuentas aperturadas para el fin de que se trata, así como mediante cheque o transferencia bancaria en aquellas que superen los 90 UMAS.

Por lo anterior, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 14 de este año, interpuesto por el PAN relacionado con el estado de Aguascalientes, la propuesta es confirmar los actos controvertidos, toda vez que por un lado se considera ineficaz el planteamiento relacionado con el cómputo del plazo para presentar avisos, invitaciones a eventos y correcciones al Programa Anual de Trabajo porque dichas



manifestaciones pudieron ser puestas a consideración de la propia autoridad en las respuestas a los oficios de errores y omisiones o bien, mediante la formulación de una consulta, a fin de que la autoridad responsable en cada uno de esos supuestos estuviera en posibilidad de valorar lo conducente y pronunciarse al respecto.

Por otra parte, se propone desestimar los restantes agravios hechos valer porque se fundó y motivó la decisión al indicarse con precisión el nombre de las personas cuyos contratos laborales y credenciales de elector no se allegaron y porque la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada para acreditar el destino o aplicación del recurso otorgado para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Además, no se excedió el ejercicio de la facultad reglamentaria al considerar como un ingreso el recurso relativo a contribuciones no pagadas en materia fiscal o tributaria, sin que resulte inconstitucional o inconveniente el artículo del Reglamento de Fiscalización que regula la infracción ni excesiva las sanciones impuestas.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 16 de este año, interpuesto por el PAN relacionado con el estado de Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, pues contrario a lo que señala el apelante, la responsable sí fue exhaustiva, pues analizó toda la documentación e información aportada por el recurrente y procedió conforme a normativa aplicable.

Además, realizó una debida valoración y calificación de las faltas.

Finalmente, se estima que son ineficaces los argumentos relativos a las aportaciones simultáneas recibidas por el PAN, mismos que señalan que las sanciones impuestas, son excesivas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 17 de este año, interpuesto por el PAN, relacionado con el estado de Coahuila.

En primer término, se propone desestimar los agravios del partido recurrente, en tanto que contrario a lo alegado, fue correcto que la autoridad tomara en consideración el monto registrado en el apartado de investigación socioeconómica y política, para imponer la sanción respecto de la conclusión C9, dado que el apelante no subsanó las observaciones realizadas durante el proceso de fiscalización, mientras que por lo que hace a la conclusión C1, se considera fundado el motivo de disenso, relativo a la vulneración de la garantía de audiencia, ya que la autoridad fiscalizadora no se pronunció sobre la respuesta que el recurrente realizó en contestación al primer oficio de errores y omisiones, como lo dispone el artículo 294 del reglamento de fiscalización.

De ahí que la propuesta sea modificar los actos impugnados para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 21 y 29 de este año, interpuestos por Morena relacionados con el estado de Aguascalientes.

La ponencia propone, previa acumulación, confirmar la resolución impugnada, porque respecto a la supuesta sanción indebida por la falta de certeza del destino de los recursos transferidos al Comité Ejecutivo Estatal, del Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional y en tanto supuesto error de cálculo del remanente de volver al Comité Ejecutivo de Morena en Aguascalientes, deben quedar firmes la acreditación de la infracción, la responsabilidad de la sanción, porque el recurrente parte de la idea equivocada de que se le sancionó porque las transferencias fueron

ilícitas; sin embargo, la infracción derivó de que no acreditó que éstas se hicieran conforme a normativa de fiscalización, pues no justificó que con la documentación idónea, en qué se utilizaron los recursos financieros transferidos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer su aplicación final y concreta, por lo que fue correcto que dicho recurso se incluyera en el cálculo del remanente a integrar pues se trata de recursos que finalmente no se ejercieron el año fiscalizado.

En cuanto al resto de las conclusiones controvertidas, también deben quedar firmes la acreditación de la infracción, la responsabilidad de las sanciones, porque contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable sí analizó sus contestaciones, así como la información que presentó.

Sin embargo, correctamente tuvo por no atendidas las observaciones aunado a que no controvierte frontalmente las consideraciones por las que llegó a dicha determinación.

En otro orden de ideas, doy cuenta con junta con los proyectos relativos a los recursos de apelación 23, 26, 31 y 34 de este año, interpuestos por Morena, relacionados con los estados de Guanajuato y San Luis Potosí, previa acumulación del recurso 31 al 23, así como del 34 al 26, la propuesta es en cada caso conformar los actos controvertidos.

Lo anterior por considerar que es inexistente la omisión alegada por el partido recurrente, ya que en la resolución impugnada se sentó el resultado de la votación sobre el inicio de procedimientos oficiosos para verificar el ejercicio de aplicación de transparencias entre los comités ejecutivos estatales de Morena al nacional, y viceversa sin que la autoridad incurriera en incongruencia, dado que su apertura no incide o impacta en la determinación de considerar como indebidas las transferencias realizadas que no se ubicaba en alguno de los supuestos que expresamente prevé el Reglamento de Fiscalización del INE, por lo que se estima correcto que los recursos derivados de esas transferencias se incluyera en el cálculo del remanente a integrar sin que sea jurídicamente procedente que el partido los conserve, ya que con motivo de su propio actuar irregular no se aplicó en el año fiscalizado y necesariamente debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al apelante en los restantes agravios, toda vez que la autoridad fue exhaustiva en el examen de las aclaraciones dadas a los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación presentada en el SIF fundando y motivando debidamente la acreditación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 24 y 32 de este año, interpuestos por Morena relacionados con el estado de Nuevo León.

La ponencia propone, previa acumulación, confirmar la resolución impugnada porque respecto a la supuesta sanción indebida por la falta de certeza del destino de los recursos transferidos del Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional y en cuanto al supuesto error de cálculo del remanente o al Comité Ejecutivo de Morena en Aguascalientes deben quedar firmes la acreditación de la infracción, la responsabilidad de la sanción porque el recurrente parte de la idea equivocada de que se le sancionó porque las transferencias fueron ilícitas.

Sin embargo, la infracción derivó de que no acreditó que estas se hicieron conforme a normativa de fiscalización, pues no justificó con la documentación idónea en que se utilizaron los recursos financieros transferidos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer su aplicación final y concreta, por lo que fue correcto que dichos recursos tuvieran el cálculo del remanente a integrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con relación a la supuesta indebida calificación de las faltas sobre el gasto programado a la individualización de la sanción, las multas impuestas sí están justificadas porque se ponderaron los elementos que rodearon las infracciones en cada caso.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los recursos de apelación de las que se han dado cuenta.

Si hubiera intervenciones en este bloque.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco tendría intervención, muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Secretario General, le pido tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Secretario, a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 11, 12, 13, 14 y 16, todos de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por cuanto hace al diverso recurso de apelación 17 también de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de apelación 21 y 29, 23 y 31, 24 y 32, y 26 y 34, todos de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario General, le pido por favor, dar cuenta al Pleno con los restantes asuntos listados.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 22 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el acuerdo del Instituto Local, por el que se determinó la improcedencia a la solicitud de registro y constitución como partido político, presentado por Acción Civil, Corrijamos el Rumbo.

La ponencia propone confirmar la resolución, al estimarse que el Tribunal Local sí atendió todos los planteamientos formulados por la Asociación Civil, en relación con el requisito presentado al aviso de intención para el registro y constitución de partidos políticos locales, con posterioridad a las elecciones de normativa.

Además, se considera correcto que la autoridad responsable declarara que no procedían las acciones afirmativas solicitadas por la parte actora, al no existir un monto legal que preveía su implementación en el citado proceso, procedimiento de registro.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 25 y 29, ambos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas, que entre otras cuestiones, confirmó la diversa determinación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que otorgó el registro como partido político local a la otrora Partido Encuentro Solidario bajo la denominación Encuentro Solidario Zacatecas.

Previa acumulación, la ponencia propone, en primer término, sobreseer en el juicio de la ciudadanía 29 de este año por falta de interés jurídico, toda vez que el actor no manifiesta ni de autos se advierte un perjuicio real y perfecto a su esfera jurídica que justifique la intervención del órgano judicial para restituirla en el goce de algún derecho vulnerado o hacer factible su ejercicio.

En cuanto al análisis de fondo se considera que debe confirmarse la resolución impugnada al determinarse que contrario a lo señalado por las personas actoras, el Tribunal Responsable sí analizó los planteamientos hechos valer en la instancia previa en la media en que fueron expuestos.

En concreto, lo relativo a que el Consejo General del Instituto Local no desconoció su carácter como integrante del Comité Estatal, sino que se limitó a verificar un requisito formal para el registro de la otrora PES como partido político local, de modo que el no haber resuelto de manera favorable sus intereses no significa en modo alguno que se actualice la falta de exhaustividad alegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 27, promovido por diversas personas en su calidad de integrante del Comité Organizador de la elección de Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano 7 de este año en la que desechó de plano la demanda que interpusieron al considerar que se actualizaba la improcedencia señalada en el artículo 15, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral Local, la cual es que dicho medio de impugnación fue presentado fuera de plazo legal.

En cuanto al fondo, el Pleno de esta Sala, la ponencia propone revocar la referida resolución porque se considera que el Tribunal Local se encontraba obligado a atender el motivo de queja consistente en la falta de notificación o publicitación de la celebración de las diversas acciones de cabildo relacionadas con la integración de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, así como la publicación de la convocatoria para elegir a sus integrantes porque de asistirle la razón se tendría que reponer el procedimiento.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia y ordenar al Tribunal Local que realice el estudio correspondiente conforme al apartado de efectos del proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 28 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo del Consejo Electoral Local por el cual se emitieron los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registros de las agrupaciones políticas estatales en dicha entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar, por un lado, que el Tribunal Responsable sí contestó de manera adecuada el agravio cuyo estudio fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 12 de este año. Y, por otra parte, al ser ineficaces por novedosos los motivos de disenso relacionados con la documentación original solicitada en los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatal, así como el ámbito competencial en materia de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización Local.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 20 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el recurso de revisión 3 de este año, que determinó desechar el referido medio de impugnación.

En el proyecto se propone revocar la resolución al estimar que el Tribunal Local indebidamente desechó el recurso de revisión que combatía el acuerdo emitido por el Instituto Local que a su vez desechó un procedimiento sancionador.

En ese entendido, si bien el tribunal local dictó una resolución en un juicio ciudadano que anuló diversos actos que se relacionaban con el procedimiento sancionador, tal situación no extingue la litis del recurso que versaba sobre el análisis de la legalidad del desechamiento.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, promovido por Redes Sociales Progresistas contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en los recursos de revisión 2 y 3 de este año.

En el proyecto se propone dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar se considera que resultó correcto que el Tribunal Local sobreseyera el recurso de revisión 3 ya que operó en su perjuicio la preclusión del derecho de impugnar al presentar la demanda que originó el recurso de revisión 2 sin que resulte jurídicamente viable que pretenda ampliar los agravios a través de la presentación de un nuevo escrito.

Por otra parte, se considera que el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la constitucionalidad del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos resultó adecuado porque como se sostuvo en la sentencia, dicho precepto no es contrario al artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal porque este versa sobre los requisitos que deberá cumplir un partido político local para conservar el registro y no se relaciona con la obtención de tal carácter de un partido político nacional que perdió el registro.

Asimismo, al analizar el planteamiento sobre constitucionalidad formulado ante esta Sala sobre el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, se considera que el mismo se apegó a la Constitución y superó el test de proporcionalidad.

Lo anterior, pues el precepto en mención estableció una modulación al servicio de un derecho, tutela un bien constitucionalmente válido, como lo es de asegurar que todas las fuerzas políticas con representatividad medible objetivamente puedan acceder a las prerrogativas de un partido político. Es idóneo para alcanzar dicho fin, no existe otra medida menos restrictiva para alcanzar el derecho, ya que la postulación exigida por distritos y municipios permite por equiparación que el partido demuestre su presencia a nivel territorial y poblacional y el grado de afectación al derecho es moderado, pues no lo restringe totalmente sino que establece medidas para su acceso.

También se considera que el Tribunal Local de forma adecuada razonó que la postulación de candidaturas se ve cumplida hasta que el órgano administrativo electoral les otorga el registro. Contrario a lo sostenido por el partido Redes Sociales Progresistas que sostenía que bastaba con la solicitud de registro para que se considerara que llevó a cabo el acto de postular.

Finalmente, se explica que el análisis que llevó a cabo el Tribunal Local sobre la documentación a través de la que pretendió acreditar sus postulaciones fue correcto, pues al no haberse presentado las constancias que daban fe de la postulación de candidaturas era válido que se tomara en cuenta otras diversas, como lo son las actas de cómputo municipal de las cuales se pudo comprobar que no participó en la mitad de los ayuntamientos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrados, a la consideración del Pleno este segundo bloque de asuntos.

Consulta si tienen alguna intervención.

Magistrado Camacho, adelante, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente para comentar que votaré a favor de todas las propuestas, incluido el JRC-5 de 2022, este último únicamente con las aclaraciones que se les haré de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

un voto por escrito que pido sea incluido, esto porque estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta a partir de la materia (fallas de transmisión) controversia.

Sin embargo, disiento de algunas consideraciones que se han propuesto, lo haré notar por escrito.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasoch:
Gracias, Magistrado Camacho.

Magistrada Elena Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervenciones, gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasoch:
Muchas gracias, Magistrada.

Brevemente, si me lo permiten, con relación al juicio de revisión constitucional 5, el último de los asuntos de la cuenta, intervengo porque me parece que es la primera ocasión en que analizamos de fondo esta temática y creo que para efectos de claridad en la postura que guardo, que acompañe en la propuesta, es importante hacer algunos apuntes.

En el juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, se relaciona con la negativa de registro del Partido Político Redes Sociales Progresistas, como partido político local en el estado de San Luis Potosí.

Como anunciaba, acompañe en sus términos la propuesta presentada por la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley Elena Ponce, porque considero que como lo expone en el proyecto, el requisito para que un partido político que ha perdido su registro nacional opte por su constitución como nuevo partido local consistente en haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos que integren la entidad federativa, es acorde con el vigente marco constitucional.

Comparto que el concepto postulación, como se analiza en la propuesta, debe entenderse, a partir del fin de la norma, como un mecanismo idóneo para comprobar el grado de representatividad, que tiene una fuerza política ante la ciudadanía.

En este caso, Redes Sociales Progresistas, impugnó la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo de negativa de registro como partido político local, bajo las razones de no haber acreditado que postuló candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos, como lo exige el artículo 95 en su párrafo quinto de la Ley de Partidos.

Este precepto, el artículo 95, refiere que si un partido político nacional pierde su registro, podrá optar por constituirse como partido político local en los estados, en cuya elección inmediata anterior, hubiera obtenido primero la condición por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida y destaco esta segunda parte, que también hubiese postulado candidaturas propias, en al menos la mitad de municipios y distritos.

En el primero de los agravios, redes sociales progresistas, afirma que en el caso, la resolución impugnada, entendida en todo su concepto, no está debidamente fundada y motivada, que en su criterio el Tribunal Local, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí pasó por alto que este artículo 95, prevé entre otros requisitos, postular candidaturas en al menos la mitad de los municipios de la Entidad y que esta

cuestión si la acreditó, que postuló, aunque no hubieran sido finalmente registradas, como erróneamente lo determinó el Instituto Local, es sí postuló más del 50 por ciento de candidaturas, considerando la totalidad de los ayuntamientos.

Esto indica que si la norma analizada refiere expresamente a la acción de postulación, tanto el Instituto Local, como el Tribunal responsable, debieron establecer ese análisis de la norma, a partir de ese ejercicio y no concluir, como lo hicieron, que ese requisito se acreditaba, no solo con la acción de postulación, sino con la acción de registro y participación en el proceso electoral.

En la propuesta que tenemos a nuestra consideración, se sostiene que la presentación de la solicitud de registro de una candidatura, es el primer paso que debe observar un partido político para que se le permita participar a través de sus candidaturas en un proceso electoral, pero que no basta con la postulación, que es hasta el registro una vez aprobado por la autoridad administrativa, que debe entenderse que la postulación hecha fue eficiente, que es hasta ese momento entonces cuando se aceptan estas candidaturas, cuando adquieren las y los propuestos, la calidad de candidatos viables al proceso electoral, y que pueden contender es que podrán en su caso, considerarse satisfecho el requisito.

En este sentido, desde la óptica que guarda la ponencia, la interpretación del requisito legal analizado, consistente en que la exigencia de postulación eficaz mínima es un medio idóneo para demostrar que un partido político que perdió acreditación nacional cuenta con fuerza suficiente para acreditarse como partido local es una interpretación correcta.

La razón y la funcionalidad del requisito en comento atiende la posibilidad de demostrar de manera objetiva la fuerza o el grado de representatividad que tuvo el partido político en las elecciones inmediatas anteriores, lo que no va a ser posible medir sólo con la solicitud de registro de candidaturas como una acción en sí misma con el fin solamente de cumplir el requisito formal de presentación de esta solicitud sin considerar que la solicitud sea viable y sea eficaz.

En cuanto al segundo motivo de disenso que analiza la propuesta, también me parece que es muy interesante cuando se discute la idoneidad del requisito de postulación no en una sola de las elecciones a que se refiere el artículo 95, recordemos que habla de elecciones municipales y elecciones a diputaciones.

Es o no idóneo es o no proporcional exigir esta representación y esta postulación en ambas elecciones.

Para el partido político impugnante señala que no es un requisito indispensable la presentación en ambas elecciones, sino al final el cumplir con una sola de ellas como, en su caso, en la elección de diputaciones donde sus candidaturas presentadas participaron en los 15 distritos electorales.

Al final señala que la representatividad que tiene puede superar el umbral del tres por ciento y alcanzar, incluso, en la elección de diputaciones un número mayor en porcentaje de aceptación debería considerarse válido.

En la propuesta se analiza la inaplicación que solicita el partido de la porción normativa contenida en este artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos, y su pretensión de que se otorgue registro bajo la consideración que bastará que tenga este requisito cumplido en una elección y no en ambas.

Desde nuestra perspectiva, no tiene razón el partido actor como se desarrolla en el análisis de la propuesta para requerir que la norma acredite representatividad y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fuerza política en ambas elecciones, sea un requisito excesivo. Este requisito ve la importancia de demostrar la relevancia de la propuesta política.

En mi visión, esta representatividad es requerida y no debe verse desde una perspectiva sólo cuantitativa, sino cualitativa. Atiende un elemento de esta naturaleza, un elemento cualitativo partiendo del tipo de elección de que se trata, porque el vínculo que existe entre la ciudadanía y sus representantes es distinto en una elección y en otra, de ahí que por estas razones consideré votar a favor de la propuesta sin ninguna restricción o sin ninguna aclaración.

Sería cuanto de mi parte.

Magistrada, Magistrado.

Consulto si hay intervenciones a partir de estos comentarios hechos.

Al no haber intervenciones adicionales, Secretario General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas con el punto aclaratorio que mencioné, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión de que el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa emitirá un voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 22 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 25 y 29, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio promovido por Nicolás Castañeda Tejeda.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida.

En el diverso juicio ciudadano 27 y en el diverso juicio electoral 20, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias controvertidas para los efectos precisados en los fallos.

En el juicio ciudadano 28 y en el juicio de revisión constitucional electoral 5, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Magistrado, señora Magistrada, al haberse agotado el Orden del Día siendo las catorce horas con treinta y tres minutos, damos por concluida la sesión pública.

Que tengan todas y todos muy buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.